



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad.2018-159-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PAUL RICHARD RAMÍREZ PERDOMO
Demandado	JAMES ANDRADE ZAMBRANO
Radicación	41001 31 03 005 2018 00159 03
Asunto	Resuelve aclaración de auto

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Decide el suscrito Magistrado la solicitud de aclaración del proveído del 29 de julio de 2021, formulada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el suscrito Magistrado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2019, que ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

En dicha providencia, esta Magistratura resolvió confirmar el proveído objeto de alzada, tras considerar que si bien, se designó como representante legal del Consorcio al señor James Andrade Zambrano, ello no significa que éste, como persona natural, tenga una participación porcentual en los dineros que obtenga el



consorcio producto de la suscripción de un contrato de interventoría celebrado con el municipio de Pitalito.

En oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto, argumentando que, debido a que el consorcio no posee personería jurídica, el cheque o consignación que llegare a girar o realizar la Alcaldía de Pitalito, será en favor del contratista, James Andrade Zambrano, y por tanto, la medida cautelar resulta procedente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., versa sobre la aclaración de las sentencias y los autos, disponiendo que éstos no son revocables, ni reformable por el juez que los pronunció, pero que puede aclararse mediante auto complementario, en los conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.

Revisado el proveído objeto de la solicitud de aclaración, encuentra el Suscrito Magistrado que la misma es improcedente habida cuenta que lo peticionado por el apoderado de la parte demandante no se encuentra contenido o inmerso en la parte resolutive del auto de segunda instancia. De otro lado, se considera que lo allí decidido, es absolutamente claro en su contenido, es decir, no contiene conceptos abstrusos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni contradicciones entre la parte motiva y la resolutive, pues como se explicó en la aludida providencia, cuando el crédito es en favor de una persona, implica que ésta tenga la disposición del mismo, lo cual, no ocurre en el presente asunto, pues se insiste, el demandado no actúa en nombre propio sino en representación del consorcio.

Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de aclaración peticionada.



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad.2018-159-03

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Denegar la petición de aclaración del proveído calendarado el 29 de julio de 2021, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960c704913e9797f7adf3dfb1cb7821ffe3c94261985b4b4f4ef7a360c0bb8d



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad.2018-159-03

Documento generado en 20/08/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>